



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias..... Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... p. Ho. franco de porte.

1. SECCION.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 1052.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en nombrar Comisario Régio para el estudio de todos los ramos de la Administración Civil en las Islas Filipinas a D. Patricio de la Escosura, Ministro que ha sido de la Gobernación del Reino. Dado en Sevilla a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—LEOPOLDO O'DONNELL.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Sevilla 19 de Setiembre de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 10 de Diciembre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasládese al Gobierno Superior Civil, Gobiernos Intendencias de Visayas y Mindanao, y Tribunal de Cuentas; publíquese en la *Gaceta* y pase a la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda; vuelva y archívese.—ECHAÑE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 1053.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien expedir el Real decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en nombrar Secretario de la comisión Régia, creada para el estudio de todos los ramos de la Administración civil en las Islas Filipinas, a don Narciso de la Escosura, Secretario que ha sido del Tribunal de Cuentas del Reino. Dado en Sevilla a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—LEOPOLDO O'DONNELL.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Sevilla 19 de Setiembre de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Diciembre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasládese al Gobierno Superior Civil, Tribunal de Cuentas y Gobiernos Intendencias de Visayas y Mindanao; publíquese en la *Gaceta* y pase a la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda; vuelva y archívese.—ECHAÑE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

2. SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 15 de Noviembre de 1862.—Debiendo cesar en el cargo de Regidores del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, a fines del presente año,

y por término de su bienio, D. Antonio P. Casal, D. Venancio Sainz, D. Estevan Balbás, D. Pedro de Porrás y D. Juan García Baden, y por haber sido nombrados Consejeros de Administración, los Sres. D. Lorenzo Calvo y D. Narciso Padilla; vista la nómina de vecinos aptos para dicho cargo formada por la misma corporacion; en uso de sus atribuciones, este Gobierno Superior Civil nombra Regidores del Excmo. Ayuntamiento para el bienio de 1863 y 64, a los Sres. D. Alfonso Pieiga, D. José Cucullu, D. Quintín Mainet, D. José Crespo, D. Francisco Zembrano (hijo), D. Juan J. Marcaida y D. Manuel Feroz. Comuníquese y publíquese.—ECHAÑE.—Es copia, Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, Presidente de su Real Audiencia y del Consejo de Administración, se ha servido decretar en esta día a mocion del Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia territorial, lo que copio:

1.º Que el Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia siga desempeñando la direccion del Beaterio de Sta. Rosa y la Presidencia de la Junta auxiliar del mismo, el cargo de Vocal nato de la Junta Directora de Obras pías, y la Presidencia de la de Gobierno y Administración del Hospicio de pobres de S. José.

2.º Que los Sres. Magistrados propuestos por la Regencia, D. Francisco Perez Anoya, D. Luis de Yaudiola y D. Miguel Heras, el primero continúe desempeñando el Juzgado general privativo de Bienes de difuntos, cuya comision es por dos años; el segundo ejerza el cargo de Juez de revision de protocolos; y el tercero el de Juez de Ministros inferiores.

3.º Que los Sres. Consejeros de lo contencioso sustituyan a los Oidores que hoy las desempeñan, en las comisiones siguientes:

La de Esclavitudes y Libertades, Expulsion de casados, Hospitales y casas de recogimiento, don Felipe María Gobantes.

Presidencia de la Junta Administradora de Obras pías, D. José María Alix.

Vocal de la Junta de Administración Local don José María Barrasa.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 10 de Diciembre de 1862.—J. Luis de Baura.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 12 al 13 de Diciembre de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel, don Pedro Besamon.—Para S. Gabriel.—El Comandante, D. José Sierra.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion a proporcion de sus fuerzas, Rondas, Ingenieros, Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el pabellón de las enfermas, primer Escuadron de Lanceros.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Comisaria de Guerra de Manila.

Inspeccion de transportes militares.

Debiendo contratarse el transporte de varios individuos de este ejército y algunos efectos para las provincias

de Camarines S., Leite, Antique, Ilocos N. y al distrito de la comandancia de Bontoc, las personas que quieran interesarse en este servicio, se presentarán en dicha Inspeccion, sita en las oficinas de la Maestranza de Artillería, para formar el debido ajuste.
Manila 11 de Diciembre de 1862.—José Puig. 3

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA.

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Cebú, bergantín-goletá núm. 59, *Sta. Filomena*, en 8 dias de navegacion, con 770 picos de azúcar, 690 id. de abacá y 12 id. de cueros de carabao; consignado a D. Guillermo Osmeña, su patron Agatón Risari.

De Bolinao, en Zambales, panco núm. 281, *S. José*, en 8 dias de navegacion, con 5 hornadas de carbon, 5 cerdos, 2 piezas de cueros de carabao y un tardo de tapa de id.; consignado al arreez Alejo Ase.

De Bani en id., id. núm. 463, *Remedio*, en 8 dias de navegacion, con 6 hornadas de carbon, 2000 rajas de leña y 20 cerdos; consignado al arreez Faustino Quesada.

De Islas Molucas, con escala en Zambonga e Iloilo, en 14 dias de navegacion, desde el último punto, bergantín español *General Martinez*, de 216 toneladas; su capitán D. Alvino Goyenechea, tripulacion 18, con efectos del de su procedencia y 6000 pesos en plata, 700 onzas de oro en barra y en polvo; consignado a D. Francisco Reyce; y de pasajeros D. Estanislao Cucullu, español europeo; D. Manuel Goyenechea idem del pais, dos cautivos y 44 chinos.

De Cardiff, en 178 dias de navegacion, barca inglesa, *Jonh Bull*, de 320 toneladas; su capitán Mr. Alexander Mazon, tripulacion 18, con 300 toneladas de carbon de piedra; consignada a los Sres. Aguirre y Compañía; y de pasajeros la señora del capitán, con dos niños de menor edad; este buque viene de arribada, para repoparse de víveres, siendo su destino a Shanghai y es la misma que varó en la Costa de Orani.

BUQUES SALIDOS.

Para Cork, fragata americana, *War Hawk*; su capitán Mr. L. L. Sumner con 22 individuos de tripulacion; su cargamento efectos del pais.

Para Bojol, bergantín-goletá núm. 16, *Guernica*, su patron Luis de Castro.

Para Pitogo en Tayabas, pontón núm. 17, *Rosario*; su arreez Gregorio Carmona.

Para Luban en Mindoro, panco núm. 270, *Concepcion*; su arreez Simfonos Villamar.

Para Ilocos Sur, id. núm. 459, *Esperanza*; su arreez Fulgencio Quiong, y de pasajeros un soldado licenciado por inútil del regimiento infantería núm. 3 y dos chinos.

Para Donsól en Albay, goletá núm. 196, *Esperanza*; su patron Ramon Estrada.

Entre once y doce de la noche del día 9 del corriente, salió para Cebú el bergantín-goletá núm. 1, *Carolina*; su patron D. Pedro Puentevella; conduciendo de pasajero a D. Fernando Dominguez, Afiorador 5.º 11.º de la Coleccion de aquella provincia, con dos criados de menor edad.

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Comandante general de Marina de este apostadero, en decreto asesorado, fecha 30 del pasado, ha dispuesto entre otras cosas lo siguiente.

Art. 3.º En tanto que S. M. no se digna determinar otra cosa, los particulares que transporten caudales en los buques del Estado, satisfarán al Tesoro público, el uno por ciento por concepto de flete, cuyo importe recibirán los contadores respectivos, entregándolo al del

arsenal, como recaudador de rentas públicas, espidiendo a los interesados recibo por duplicado con el visto bueno de sus Comandantes; dando cuenta al Ordenador.

Cuarto. Los Comandantes de los buques que conducen caudales, estando autorizados por esta Comandancia general, percibirán de los dueños y en concepto de maestría, el medio por ciento, como máximo; cuidando dichos Comandantes, siempre que los admitan, de pasar a los referidos contadores nota espresiva y detallada de tales intereses, para que dicho funcionario pueda cobrar de los interesados el uno por ciento que prefiere el artículo tercero, sin cuya circunstancia no serán transportados.

Quinto. Los citados Comandantes, en los casos que trata el art. anterior, presentarán en la Aduana los manifiestos correspondientes en la misma forma que previene el reglamento de la general de esta plaza, pasando a mis manos nota espresiva y detallada de cuanto conduzcan, además de espresarlos en los estados de entrada.

Sexto. Por las alhajas y frutos preciosos que transportan los buques del Estado, siempre que para ello estén autorizados sus Comandantes, satisfarán los dueños por concepto de flete y maestría, lo mismo que por los caudales.

Lo que de órden de S. E. se inserta en el periódico oficial para general inteligencia.
Manila 10 de Diciembre de 1862.—S. Dabruil. 2

Necesitándose cien carpinteros de rivera y cien peones para los trabajos del Dique flotante que se construye en el Arsenal de Cádiz, se anuncia al público para que los que deseen ingresar en dicho establecimiento, se presenten al Comandante de Ingenieros en Cavite, quien les señalará el jornal correspondiente a los de su clase, en la inteligencia, que para su ingreso, han de presentar documento en forma que justifique estar empadronados.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial de esta capital para conocimiento del público.
Manila 11 de Diciembre de 1862.—S. Dabruil. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que a continuación se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar a su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Sum-Pinco	19602
Tan-Tangco	4106
Coo-Punco	5621
Ang-Jiangco	47941
Ong-Gaoco	41968
Co-Tianco	4509
Cua-Yman	43174
Chua-Siamco	41568
Lim-Tico	44486
Ong-Te chu	5072
Ong-Duco	45765
Chu-Chungco	406

Manila 12 de Diciembre de 1862.—Baura. 3

Los chinos que a continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeúntes, han solicitado pasaportes para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Go-Tinco	47269
Chua Cayco	47266
Go-Chocco	47262
Go-Quitco	47258
Dy-Jaco	48180
Yap-Joco	47756
Que-Tengco	46626
Yap-Yapco	45142
Yu-Boco	45365
Tan-Cunco	45331
Lim-Chiongco	45324
Ong-Banco	46046
Tan-Siangco	51467
Go-Choco	45310
Yap-Punco	3895
Yap-Japsiang	9521
Go Jiamco	8450
Tio-Jaoco	15693
Tan-Anco	18264
Yo-Quinco	15893
Ong-Buoco	16480
Lim-Chongco	16603
Chua-Piangco	17494
Po-Tanco	17500
Yap-Tongco	17879
AO-Bunjian	48222
O-Gangpun	18225
Chung-Chingbiao	18237
Ang-Tiangco	44729
Lao-Cayco	48144
Tuan-Jongco	47654
Ong-Tongco	45660
Ang-Suyco	43129
Tio-Liongquiat	12160
Chio-Goco	43823

Manila 12 de Diciembre de 1862.—Baura. 3

Tesorería general de Hacienda pública de Luzon Y ADYACENTES = FILIPINAS.

El día 16 del actual se abrió el pago de la mensualidad correspondiente al mismo mes de todas las clases pasivas; y a fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 20, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

El día 16, los retirados de Resguardo.
El 17 y 18, las del Montepío militar y político, Gracia y alimenticias.

El 19, los cesantes y jubilados.

El 20, los cesantes, jubilados, pensionistas del Montepío militar y político residentes en la Península.
Manila 11 de Diciembre de 1862.—Francisco de P. Enriquez. 2

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Desde esta fecha queda prohibido el tránsito de carrajes por los puentes de madera de Tanday, del arabal de Quiapá, mientras se atiende a su composición.
Manila 12 de Diciembre de 1862.—José M. Alix. 3

Secretaría de la Intendencia general de Ejército Y HACIENDA DE LA ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.

Los individuos que se espresan a continuación, ó sus apoderados ó representantes en esta capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarse de las resoluciones recaídas en asuntos que respectivamente les conciernen.

- D. Carlos Nevot.
- Doña Angela M. Fernandez de Luna.
- D. Francisco Rovira.
- D. Manuel Asensi.
- D. Rafael Calvo de Castro.
- Sres. Aguirre y Compañía.
- D. Juan Bautista Guzman.
- D. Juan Areta.
- D. José Zorrano y Lari.
- D. Higinio Agustín.
- Doningo Martin.
- V. Pedro Brillante.
- Santiago Beltran.
- D. Pascual Lor y Lois.
- Doña Leonarda Paula.
- Victoriana Rodriguez.
- D. Juan Manella.
- Vicente Apolinario Martinez.
- D. José Diaz Morante.
- Pedro de los Santos.
- D. Demetrio Rodriguez.
- D. Diego Gimenez.
- D. Manuel de Basterrechea.
- D. Pascual Llopi.
- D. José Fidel German.
- D. Juan Blanco y Escobar.
- D. José Marcos.
- Mariano Marucot.
- Carlos Ambrosio.
- German Velasco.
- Sres. H. J. Luy Ken y Compañía.
- Doña Teodora Glaudic.
- D. Benito Carraño.
- D. Berandino Fruto.

De orden del Sr. Intendente se publica en la Gaceta de esta capital, para los efectos que se manifiestan.
Manila 12 de Diciembre de 1862.—P. I.—El oficial 1.º, Eduardo Quini de Zavala. 2

Secretaría de la Intendencia general DE EJERCITO Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

D. José de Cuculla y Señores Aguirre y Compañía han promovido instancias al Sr. Intendente, proponiendo el primero conducir a la Península 10,500 quintales de tabaco rama en la barca Gertrudis; y los segundos, 15,000 en la Fragata Cervantes.

El flete que fijan los interesados es el de 42 reales vellón por cada quintal, aceptando las condiciones que para este servicio se hallan establecidas. Además, como la Administración no cuenta hoy en sus depositos generales con el número de quintales, cuya condición pretenden los recurrentes, se obligan a esperar a que se reciban de los centros productores; y una vez reunidas las existencias necesarias procederá a la entrega de los cargamentos pedidos.

Los que de órden de S. Sra. se publica para conocimiento de los que deseen mejorar las enuenciadas proposiciones.
Manila 10 de Diciembre de 1862.—P. I.—El oficial 1.º, Eduardo G. Quini de Zavala. 0

Administración general de Rentas Estancadas DE LUZON Y ADYACENTES.

Dispuesto por el Sr. Intendente general el concierto público para el arriendo de la gallería de la Paupanga, se anuncia al público que, dicho acto, tendrá lugar en esta Administración y Subdelegación de Paupanga el día 22 del actual a las 12 de su mañana, bajo las condi-

ciones aprobadas que se fueron anunciadas en los números 129 y 182 del Domingo 6 de julio y jueves 28 de Agosto ultimos, que se hallarán de manifiesto en el negociado de su título de la Administración general de mi cargo.
Manila 6 de Diciembre de 1862.—T. Roca. 2

El piloto de casco, Marcelo de la Cruz, se presentará en este centro en el término de tercero día para enterarle de una providencia que le concierne.
Manila 9 de Diciembre de 1862.—Roca. 2

Secretaría del Real Acuerdo

DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

Cumpliendo con lo resuelto por el Real Acuerdo en 4 del actual, se publica en la Gaceta oficial en tres números consecutivos la creación de Real órden, para 1.º de Enero del año entrante, de dos plazas nuevas de porterillos en este Superior Tribunal, dotadas con el sueldo anual de 72 pesos, a fin de que los que quieran optar a ellas, presenten sus solicitudes, documentadas, ante esta Superioridad, en el término de 15 días a contar desde la última publicación.
Manila 10 de Diciembre de 1862.—M. Hidalgo. 0

Mayoría general de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Hallándose vacante la plaza de escribiente en la Comisión Hidrográfica, y debiendo cubrirse por oposición, se convoca a exámen en esta Mayoría general el día 22 del actual a las doce de su mañana; lo que se anuncia al público a fin de que los que quisieren optar a dicha plaza, se presenten con anterioridad en esta Dependencia con sus respectivas solicitudes, a las que deberán acompañar su fe de bautismo legalizada ante Escribanos públicos, on la que se acredite no exceder de 30 años de edad, ni bajar de 18, y una certificación de buenas costumbres, expedida por la autoridad de la provincia ó pueblo de su naturaleza.
El sueldo asignado a esta plaza es de 30 pesos mensuales y la ración de Armada.
Manila 9 de Diciembre de 1862.—M. de Dueñas. 2

Dirección general de Colecciones de Tabaco de Luzon Y ADYACENTES.

D. Manuel de los Reyes, vecino de Binondo, se servirá presentarse en esta dependencia dentro del tercero día para un asunto que le concierne.
Manila 10 de Diciembre de 1862.—Garrido. 2

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil ciento diez y siete pesos anuales, y por un trienio con sujeción al plie o de condiciones que se inserta a continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, a horas diez de la mañana del día ocho de Enero próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.
Manila 6 de Diciembre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Bohol, bajo el tipo de 6354 ps. on el trienio ó sean 2117 pesos en el año.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, prescindiendo de letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la provincia, respectivamente de la cantidad de 31755 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 23 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan a turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta a sus dueños, a excepción del correspondiente a la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor a favor de la Administración Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de diez días, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p^o del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciación de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á extender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.»

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresión de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Banco y Vargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias

elevan la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando, y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el efugio con que algunos intentarían enubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresión de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública ó la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien esté la vida á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido, carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe estrair en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de enubrir u oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que correspondía según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

47. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

48. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

49. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recoga la aprobación del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1855, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así les conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por el subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 22 de Agosto de 1862.—El Director, P. Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.º Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.º Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año y decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p^o del tipo que marca la condición primera para el depósito necesario para licitar, y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

3.º La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser metálico en el Banco Español de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en esta.

4.º Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han de servirlo para abrir la licitación.—Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bohol, por la cantidad de tantos pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de trescientos diez y siete pesos cincuenta y cinco céntimos (317'55 pesos) en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y Firma.—Es copia, Jaime Pujades. 2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Enero próximo á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de la isla de Cagbalete al Norte del pueblo de Mauban de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinticinco pesos y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten comprarla presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—Francisco Regent.

Pliego de condiciones formadas en virtud de decreto de la Intendencia general y reformado por disposición de la misma autoridad por decreto de 28 de Abril de 1860 para sacar á subasta los terrenos realengos de la Isla de Cagbalete, al Norte del pueblo de Mauban en la provincia de Tayabas, denunciados por D. José Pansacola, que tendrá lugar simultáneamente en esta capital ante la Junta de Reales Almonedas y en la Subalterna de Tayabas, que la comandarán el Subdelegado, como Presidente, el Administrador é Interventor de Estancadas y Cura Párroco de Mauban, como vocales, y el Escribano público que hará veces de Secretario.

1.º Se vende dicha Isleta de Cagbalete, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinte y cinco pesos.
2.º Las posturas se verificarán por proposiciones escritas y cerradas que se entregarán al Presidente de la Junta de Reales Almonedas en el acto y forma prevenida en la instrucción general sobre remates públicos, así en esta capital, como en la cabecera de Tayabas.

3.º El precio que resultase despues de celebrada la subasta será tambien el de los terrenos, tomándose dicha cantidad por base de la adjudicación.

4.º Aquel á quien se adjudicaren los terrenos, quedará dueño y propietario de ellos desde el momento en que ingrese en la Tesorería general de Hacienda pública, la cantidad en que se verifique el remate, acreditándolo con la correspondiente carta de pago que se unirá al expediente para la expedición del título.

5.º Si á los treinta días de aprobado el remate por la superioridad, no verificara el rematador el ingreso del importe del mismo de que trata la condición que antecede, quedará rescindido el contrato y remate, volviéndose á proceder á subasta y á costa del rematador moroso, siendo de su cuenta los daños y perjuicios á que diere lugar el incumplimiento de su oferta.

6.º Asimismo serán los gastos á costa del rematador, que se irrogasen, tanto por la estension del documento, de que trata la condición 5.ª, como por las diligencias precisas que se ejecuten.

7.º El rematador quedará obligado al pago de los diezmos del usufructo de los terrenos de la espresada Isla de Cagbalete á los tres años contados desde el día siguiente al en que tome posesion oficial de la misma, con arreglo á lo mandado en Real orden de 27 de Marzo del presente año.

Manila 26 de Junio de 1861.—El Administrador general.—P. S.—Manuel Garrido.—El Interventor.—P. S., José Gutierrez de Bustillo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N. de la vecindad del pueblo de en vista del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, para sacar á licitación pública la Isla de Cagbalete en la provincia de Tayabas, ofrece por su adjudicación la cantidad de \$ con entera sujecion á las prescripciones que marca dicho pliego.

Manila etc.—Es copia, Regent. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de adquisición de ciento veintidos mil doscientos sesenta pliegos impresos para los padrones del Censo Civil y Tributario de la Isla de Luzon y Adyacentes, bajo el tipo en progresion descendente de dos mil pesos, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tereero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 2 de Diciembre de 1862.—F. Roget.

Pliego de condiciones que la Administracion general de Tributos de Luzon y Adyacentes, de acuerdo con su intervencion, reduce para sacar á pública subasta la adquisicion de ciento veintidos mil doscientos sesenta pliegos impresos para los padrones del Censo Civil y Tributario de la Isla de Luzon y Adyacentes, formado con sujecion á lo que prescribe el art. 2.º del Real decreto de instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Obiligaciones de la Hacienda.

1.º La Hacienda adjudicará al mejor postor la adquisicion de ciento veintidos mil doscientos sesenta pliegos impresos en papel catalan superior, con arreglo á los tres modelos que se acompañan y en la proposicion siguiente:

Table with 2 columns: Del núm. 1., 2., 3. and corresponding values: 900, 56030, 65330.

122260

2.º Servirá de tipo para el remate la cantidad de dos mil pesos en progresion descendente.

3.º Verificada la entrega de los ciento veintidos mil doscientos sesenta ejemplares, en un todo conforme á los modelos que se espresa a condicion primera, tendrá inmediatamente lugar el abono de la cantidad por que se haya subastado.

Obligaciones del contratista.

4.º A los treinta dias de adjudicado el servicio, deberá entregar los impresos en la Administracion general de Tributos, la cual si se halla conforme, formará la liquidacion de su importe.

Previsiones generales.

5.º La capacidad para licitar, se acreditará acompañando al pliego cerrado un documento de depósito en la Tesoreria general de Hacienda pública, ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, por la cantidad de cien pesos, ó bien presentar un fiador de conocido arraigo que se afianze por igual suma.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con entera sujecion al modelo que se inserta al final, cuyas proposiciones se hallarán escritas en papel del sello tereero, apresando la oferta, no solo, en guarismos, sino tambien en letra clara é inteligible, no siendo admisibles aquellas que no se encuentren arregladas al espresado modelo.

7.º Conforme vayan presentándose los indicados pliegos, procederá el Sr. Presidente á darles el número ordinal, calificando los que deban ser admisibles, y exigiendo al interesado la rúbrica en el sobre de su respectivo pliego.

8.º Una vez presentados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.º A los ocho minutos de recibidos todos los pliegos, procederá el Sr. Presidente á la apertura de los mismos, en los términos que prescribe el artículo 11 de la instruccion de 25 de Agosto de 1858, tomándose nota por el actuario de la Junta y adjudicándose en el acto el remate, al que presente la proposicion mas ventajosa.

10.º Si resultasen empatadas, dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion verbal por un tiempo breve, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate á favor del que mejor mas su proposicion. En el caso de que ninguno de los licitadores, cuyas proposiciones resultaron iguales, quisiese mejorarla, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

11.º Finalizada que sea la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante el endoso en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna del documento del depósito para licitar, el cual no podrá cancelarse hasta que sea aprobada la subasta, y en su virtud, se esenture el contrato á entera satisficcion de la Intendencia general de Luzon y adyacentes y con las seguridades prevenidas en el artículo 2.º de la instruccion de 25 de Agosto de 1858.

12.º Para que tenga cumplimiento la contrata, se someterá el remate á la aprobacion de la Intendencia general; aprobada la cual, se le notificará al contratista por el Escribano de Hacienda para que proceda á afianzarse en la cantidad de doscientos pesos fuertes, para garantizar á la Hacienda en cumplimiento de su contrata, otorgándose la correspondiente escritura y retirándose el depósito despues de admitida.

13.º Todos los gastos que se originen para el otorgamiento de la escritura correspondiente, y demas necesario á este objeto, serán de cuenta del contratista.

14.º Se admitirá como fianza el depósito en dinero, la garantía de escrituras de fincas libres de todo gra-

vamen ó la de un particular de conocido arraigo, siempre que renuncie el beneficio de escusion y se comprometa de mancomun é insoludum con su fiador del exacto cumplimiento de todo cuanto este haya estipulado.

15.º Que prohibido el admitir reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó alguna parte de la contrata, ó que tiendan á modificar ó restringir alguna ó algunas de sus cláusulas, los que concurren despues de celebrado el remate podrán hacerse ante la Junta superior consultiva de Hacienda en los términos que prescribe la ley.

16.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administracion general de Tributos de Luzon y adyacentes á verificar el servicio por Administracion, por cuenta del contratista y de su fiador, haciendo uso de la fianza que tenga en garantía ó el embargo de bienes suficientes, sin perjuicio de exigirle todos los daños y perjuicios que por su morosidad é incumplimiento se hubiesen originado con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—Manila 30 de Octubre de 1862.—El Administrador general, Francisco Ramos.—El Interventor, José Rodriguez Batista.—Es copia, Roget.

MODELO DE PROPOSICION

á que se refiere la condicion 6.ª

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. . . . se comprometo imprimir 222,260 pliegos impresos para los padrones del Censo Civil y Tributario por la cantidad de . . . con sujecion al pliego de condiciones que se ha publicado en la Gaceta de Manila el dia

Firma del interesado.

Es copia.—Roget.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor, Juez de esta provincia de la Pampanga, recaida en los autos seguidos por el hoy finado D. Luis Laqui, y continuados por su hijo D. Francisco, sobre adjudicacion de tres partidas de tierras de labor existentes en los sitios de Bitas, Taguling y Panlague de la comprension de Santa Ana y México, se cita, llama y emplaza á D. Fabian Ronquillo y doña Inés Emerenciana Pineda, y en defecto de ambos, á sus herederos, para que dentro del término de quince dias, contados desde la fecha en que tuviere lugar el anuncio, se presenten en este Juzgado, bien por sí, ó por apoderados, instruidos y espensados, á usar de sus respectivos derechos; apercibidos que de no hacerlo dentro del plazo señalado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Escribania del Juzgado á 9 de Diciembre de 1862.— Pedro de Leon.

7.ª SECCION.

Distrito de Morong.

Novedades desde el dia 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—El sembrado del palay se presenta muy bueno. Obras públicas.—Siguen los polistas en la recomposicion de las calzadas de sus respectivos pueblos.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 2 ps. 50 cent. cavan; id. de Tanay, 3 ps. 12 1/2 cent. id.; patates de id., 31 ps. 25 cent. ciento; arroz de Pillila, 3 ps. cavan patates de id., 30 ps. ciento; arroz de Binangonan, 2 ps. 75 cent. cavan. Morong 8 de Diciembre de 1862.—El Comandante, Mariano Meigar.

Provincia de Camarines Norte.

Novedades desde el dia 26 de Noviembre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se beneficián abaca y aceite, se hacen los sembreros de palay y se empiezan á traspasar este. Obras públicas.—En la cabecera, reparacion de los caminos que van á S. Vicente y á la Barra de esta, deteriorados por las continuas lluvias. En Talbay reparacion del camino de Indan. En Indan, reparacion del camino á Talbay.

Precios corrientes.

Abaca de Daet, 2 ps. 90 7/8 cent. plico; arroz de id., 2 ps. cavan; maíz de id., 12 1/2 cent. chinato; aceite de id., 1 peso 12 1/2 cent. tinaja; cocos de id., 12 1/2 cent. ciento; abaca de Talbay, 2 ps. 70 cent. plico; arroz de id., 1 peso 75 cent. cavan; maíz de id., 18 1/2 cent. chinato; aceite de id., 2 ps. 25 cent. tinaja; cocos de id., 25 cent. ciento; abaca de Indan, 2 ps. 70 cent. plico; arroz de id., 2 ps. cavan; maíz de id., 18 6/8 cent. chinato; aceite de id., 1 peso 27 1/2 cent. tinaja; cocos de id., 24 cent. ciento; abaca de Laro, 2 ps. 70 cent. plico; arroz de id., 1 peso 75 cent. cavan; aceite de id., 2 ps. tinaja; cocos de id., 24 1/2 cent. ciento; oro de primera de id., 10 ps.; id. de segunda 8 ps.; id. de tercera 6 ps.; id. de cuarta 4 ps.; arroz de Paracale, 2 ps. 50 cent. cavan; arroz de id., 31 ps. cent. ciento; oro de primera de id., 11 ps.; arroz de Mambulan, 2 ps. 50 cent. cavan; cocos de id., 30 1/2 cent. ciento; oro de primera de id., 11 ps.; segunda 10 ps. 50 cent.

Movimiento marítimo del puerto de Daet.

BUQUE ENTRADO.

Dia 2. De Manila, bergantín-goleta, Aliza, en lastre. Dia 3 de Diciembre de 1862.—El Alcalde mayor, Francisco Fernandez Villa Abrell.

Distrito de Masbate y Ticao.

Novedades desde el dia 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La obtenida en el presente año de palay ha sido mas que regular. Obras públicas.—Continúan los mismos trabajos mencionados en el parte de 6 de Setiembre del que rige, pero con algun adelanto.

Precios corrientes en esta cabecera, Moba, Uson, Palanas y San Fernando.

Palay, 1 peso 50 cent. cavan; trozas, 12 1/2 cent. vara; breca blanca 12 1/2 cent. arroz; id. negra, 6 1/2 cent. id.; bejucos puridos, 1 peso mil Masbate 8 de Noviembre de 1862.—Manuel Brabo.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el dia 27 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La del palay es abundantísima. Algunos han cosechado y otros lo están verificando.

Obras públicas.—Continúan los habitantes de esta provincia ocupados en la recoleccion del palay en los puntos en que se halla en estado para cosecharse, sin dejar las obras del canal de Pasacao, sobre cuyo progreso dice el Sr. Director de la comision á esta Real Audiencia mayor en el oficio de 27 de Noviembre próximo pasado lo que sigue: En la presente semana se ha continuado el desmonte de la vegetacion del segundo tramo en una estension de 102,000 pies cuadrados; y se ha remontado en la exploracion del primer tramo una superficie de 95,000 pies cuadrados; habiéndose construido por los operarios 300 puentes; y en otro de fecha de hoy lo siguiente: Se ha continuado el desmonte y la limpieza y quema de la vegetacion del segundo tramo del canal en una estension de sesenta mil pies cuadrados; y de noventa mil pies cuadrados en el contrasenal del O. del mismo tramo; habiéndose construido por los operarios trescientos cuarenta puentes.

Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia que á continuacion se espresan:

Abaca del partido del Viecl, 1 peso 75 cent. plico; azúcar de id., 12 ps. 50 cent. id.; arroz de id., 1 peso 75 cent. cavan; trigo de id., 11 ps. plico; abaca del partido de Rinconada, 1 peso 50 cent. id.; arroz de id., 1 peso 50 cent. cavan; abaca del partido de Lagunoy, 2 ps. 5 1/2 cent. plico; arroz de id., 2 ps. cavan.

Movimiento marítimo del puerto de Pasacao.

BUQUE SALIDO.

Nov. Para Sorogon, goleta, Señora, con arroz, palay, pasajeros. Dia 30. Nueva Caceres 4 de Diciembre de 1862.—José Torres y Busquet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR

3.ª DE MANILA.

Por providencia del Señor Alcalde mayor 3.º de esta provincia de Manila de cinco del corriente, recaida en causa criminal núm. 1645, se cita llama y emplaza á Eulalio Lulo, maestro de Escuela del pueblo de Pasig, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Manila, se presente á este Juzgado para prestar declaracion en la citada causa que se instruye contra Cándido Garcia sobre estufa.

Escribania de mi cargo á 9 de Diciembre de 1862.— Mariano Salo.

Se anuncia que por auto de esta fecha del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, dictado en autos ejecutivos, que sigue el representante de los fondos de cajas de Comunidad, contra D. Andrés Javier, vecino del pueblo de Balayan, se venderá en pública almoneda en este Juzgado el dia diez y nueve del actual los bienes que á continuacion se espresan, rematándose en el mejor postor ó postores á las doce del dia en punto.

- 1.º Treinta y cinco quifiones, tres balitas, cinco loanes y media braza reselga de tierras labrantias, sitas en los sitios de Guinbau, Montingtubig y Maguae de la comprension del pueblo de Balayan, de esta provincia, cuyos linderos son de las de Maguae por E. otras tierras del mismo D. Andrés Javier, por O. l. de D. Lorenzo Castillo y Pedro Batista, por N. las de Santiago de la Cruz, Estanislao Maricigan y Leon Lopez, y por S. las de D. José Crisóstomo y Bernard de la Cruz. Los de Montingtubig tienen por linderos por E. los terrenos de doña Dorotea Capili y D. Hilario Diaz, por O. el rio Malibo, y por N. los terrenos de D. Baldomero Valdés. Y los de Guinbau tienen por linderos por E. O. y S. otros terrenos del mismo D. Andrés Javier y por N. las de su hermano D. Domingo Javier.
2.º Una presa de maunposteria.
3.º Una máquina de madera de dos molinos para beneficios de caña-dulce, movida por agua.
4.º Un Camarin de caña y paja.
5.º Ocho calderas ó cauas.
6.º Dos fogones económicos para el beneficio de azúcar.
7.º Una máquina hidráulica de fierro, de tres bolas, con sus calderas y enseres correspondientes.

Por tanto los que deseen hacer postura, acudirán en este Juzgado en la fecha y hora citadas, y se les admitirán las proposiciones que hicieren, siempre que fuesen por cantidades que guarden promedio entre la diferencia de las en que están avaluados por los peritos dichos bienes, con mas ó mejora que quisieren. Batangas 1.º de Diciembre de 1862.—Ciriuco Lopes de Nabales.